

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 6 de octubre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372

Radicación No. 2023-467

Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por Reparto, demanda para proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL** del señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ VÉLEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderado judicial por la señora **SUSANA EDITH SANMARTÍN LORA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que, en consonancia con el poder, se pretende adelantar proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL del señor JOHN ALEXANDER LÓPEZ VÉLEZ, sin tener en cuenta que conforme el artículo 53 de la ley 1996 de 2019, "**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación**, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". (Énfasis agregado).

Así mismo, la ley 1996 de 2019, estableció "El Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", quienes se presumen capaces, e implementó la asignación de apoyos judiciales, sea por iniciativa de la persona titular del acto, caso en el cual se rige por el proceso de jurisdicción voluntaria, o por persona distinta de la persona en quien recae, siguiendo el trámite de un proceso verbal sumario, y la acción debe ser soportada por el titular del acto jurídico, conforme al artículo 32 de la ley en cita.

De acuerdo a lo anterior, el poder y la demanda debe ajustarse a la ley en mención, con los requisitos establecidos en la misma, según el caso, (Arts. 34, 37, 38 y 45), además de los requisitos generales de la demanda. (Arts. 82-5; 84-1 C.G.P.).

Por tanto, conforme al Art. 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, ante la falencia advertida, atendiendo el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

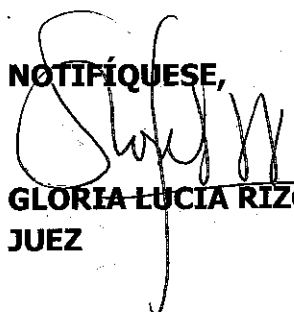
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del señor JOHN ALEXANDER LÓPEZ VÉLEZ, promovida mediante apoderado judicial por la señora SUSANA EDITH SANMARTÍN LORA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LENIN ERNESTO RIVERA ESCOBAR, abogado titulado, identificado con la C.C. 72.251.440 y T.P. No. 116.499 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 172

Fecha: 13 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

Prv./Djsfo.